



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

**Artículo 182 Ley 1437 de 2011**

**ACTA No. 001**

**REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2012-00023-00**  
**DEMANDANTE: EDINSON RAFAEL ASSIA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

A las dos y treinta (2:30) p.m., del día trece (13) de noviembre de de dos mil trece (2013), el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, se constituye en audiencia pública presidida por el Dr. **CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**, en asocio con su secretaria **EDITH JOHANNA POMBO HERNANDEZ**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, radicado con el No. **70-001-33-31-003-2012-00023-00**, en el que obra como **DEMANDANTE: EDINSON RAFAEL ASSIA MUÑOZ** y **DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PAMITOS**.

El señor Juez da apertura a la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**.

Se deja constancia, que realizado el control de legalidad del proceso, establecido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, no se encontró irregularidades o vicios constitutivos de causal de nulidad, por tanto se dicta el siguiente auto: **DECLARAR EXCENTA DE VICIOS O NULIDADES LA ACTUACIÓN HASTA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL** de conformidad con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011.

**1.- ASISTENTES:** Se deja constancia que sólo asistió el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Daniel Eduardo Romero Vitola.

**3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, por lo que se le dará el uso de la palabra a cada una de las partes por un término máximo de 20 minutos. Los argumentos expresados quedan registrados en la grabación de audiencia. Pare el efecto, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien se reitera en los argumentos de la demanda.

#### **4.- SENTENCIA**

Escuchadas las alegaciones de las partes, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia, así:



#### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

**REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICADO N°: 700013331003-2012-00023-00**  
**DEMANDANTE: EDINSON RAFAEL ASSIA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE**

**Tema. Principio de Primacía de la realidad. Docentes.**

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### **1. ANTECEDENTES.**

##### **1. 1. LA DEMANDA (fs. 1-5).**

### 1.1.1. Partes.

- Demandante: **Edinson Rafael Assia Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.553.820 expedida en Corozal - Sucre, quien actuó a través de apoderado judicial (fol. 6).
- Demandada. **Municipio de Los Palmitos** - Sucre.

### 1.1.2. Pretensiones.

**Primero:** Que declare la nulidad de la resolución N° 896 de fecha 26 de septiembre de 2011 (notificado el día 20 de octubre del mismo año) por medio del cual la entidad demandada, despachó desfavorablemente las solicitudes elevadas por el actor, y se ordene el correspondiente reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de las prestaciones sociales no pagadas durante el tiempo de la existencia de la mencionada relación laboral.

**Segundo:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene la entidad demandada, a que reconozca, liquide y pague las sumas adeudadas al actor durante el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de prestaciones sociales tales como Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, y demás emolumentos adeudados, teniendo en cuenta el valor pactado en el documento vinculante y la naturaleza docente de su actividad laboral.

**Tercero:** Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor a título de reparación del daño los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes al sistema de salud, que debieron haber sido girados por la entidad en razón de su porcentaje, así como también se ordene la contabilización del tiempo laborado para efectos de la pensión, conforme lo dispuesto por la ley 91 de 1989 en aplicación del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

**Cuarto:** Que los valores resultantes a favor del actor, tras efectuarse la correspondiente liquidación, le sean reajustados conforme la formula de indexación (el Índice de Precios al Consumidor (IPC)).

**Quinto:** que se condene en costas a la entidad demandada.

### 1.1.3. Hechos.

**Primero:** En razón a su condición de docente el actor fue vinculado laboralmente al Municipio de los palmitos, mediante sucesivas Órdenes de Prestación de Servicios, a partir del día 15 de febrero del año 1996 hasta el día 15 de diciembre del año 1996, en calidad de docente al servicio de la escuela “SABANAS DE PEDRO”, jurisdicción del municipio de los Palmitos.

**Segundo:** Durante el tiempo laborado, el actor desempeño las funciones que le fueron asignadas, siempre bajo las órdenes de directivos docentes de las Instituciones Educativas para las cuales laboraba, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás servidores públicos que laboraban en la actividad docente en los mencionados establecimientos educativos y en general en todo el Municipio de los palmitos.

**Tercero:** Que el actor mantuvo una relación legal de carácter laboral con la entidad demandada, durante el tiempo referido, pues se dieron todos los requisitos para ello: Salario, Subordinación, Prestación Personal del Servicio, en igualdad de condiciones que quienes se encontraban nombrados en propiedad.

**Cuarto:** Que desde la vinculación como contratista de prestación de servicio, la relación entre el actor y la entidad demandada se dio sin solución de continuidad, relación laboral que se prolongó incluso hasta el día de hoy.

**Quinto:** Que durante el periodo laborado, la entidad demandada no canceló al actor el mínimo de los derechos prestacionales a que legalmente tenía derecho.

**Sexto:** Que con la conducta asumida por la entidad demandada, se le vulneró el derecho a la igualdad al docente demandante, toda vez que el simple hecho de su vinculación no facultaba y mucho menos autorizaba al mencionado ente territorial a darle un tratamiento diferente ni

discriminatorio respecto de otras personas que prestaban servicios docentes en idénticas circunstancias.

**Séptimo:** Que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios como docente, jamás se le exigió obligación contractual de cotizar a salud o pensión, y de igual forma tampoco tenía obligación legal de hacerlo, en consideración a que la ley 737 de 2003 no había entrado en vigencia.

**Octavo:** Que mediante petición elevada por el actor, mediante la cual se solicitó reconocer la existencia de la relación laboral oculta bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios y además, y como consecuencia de dicha declaratoria, también se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales que debió percibir durante el tiempo de la existencia de la mencionada relación laboral. Petición que fue resuelta negativamente, mediante la resolución descrita en el punto primero de las pretensiones.

**Noveno:** con el acto administrativo mencionado, la demandada desconoció la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en cuanto se ha reconocido la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

#### **1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.**

**1.1.4.1. Normas violadas.** Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58. Legales: Decretos: 2277 de 1979; 2127 de 1945; 1950 de 1973; 3135 de 1968; 2400 de 1968. Ley 115 de 1994; Ley 1333 de 1986; Ley 70 de 1988; Ley 60 de 1993; Ley 344 de 1995 y art. 2 y 3 del Código Sustantivo del Trabajo y demás concordantes.

#### **1.1.4.2. Concepto de la violación.**

El apoderado de la parte demandante advierte que, tanto en el anterior régimen de contratación estatal (Decreto 222 de 1983) como en el vigente (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), se estableció un tipo contractual denominado contrato de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, figura ésta que le permite a las entidades estatales contratar personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con la administración.

Sin embargo dicha figura jurídica implica el cumplimiento de una serie de requisitos, sin los cuales solo se configuraría una desviación de poder, con las consecuencias penales y disciplinarias previstas en ambos regímenes sancionatorios y la obligatoria declaración de ilegalidad de la relación dando paso al reconocimiento de la realidad laboral. En el caso bajo estudio se desconfiguró el uso de las normas mencionadas al aplicarse a una situación distinta.

En consideración a lo expuesto, son evidentes las equivocaciones en que incurre la entidad demandada en la motivación del acto administrativo referido demandado, donde considerar que el demandante no tenía derecho a percibir prestaciones sociales, pues con ello desconoció que el Consejo de Estado ha venido consolidando su Jurisprudencia sobre el Contrato Realidad, para entender que de darse cualquiera de los elementos de la relación laboral, en un contrato de prestación de servicios, se está ante una verdadera relación laboral enmascarada a través de un acto de mi mandante como docente en el Municipio de Los Palmitos, como nominador.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- El 31 de julio 2012 presentada en la oficina judicial la demanda (fl. 24).
- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 (fl.34).
- Subsana la demanda, se admitió el 27 de septiembre del 2012 (fl. 43).
- La demanda fue notificada a las partes el día 29 de noviembre del 2012 (fl. 52-54).
- La demanda fue contestada dentro del término (fl.55-60).
- La audiencia inicial fue celebrada el 16 de mayo de 2013 (82).
- La audiencia de pruebas fue celebrada el 13 de junio de 2013 (fl. 101)

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Entidad Territorial demandada contestó la demanda dentro del término, expresando frente a los hechos primero y octavo ser ciertos; no constarle el segundo; no ser ciertos los hechos tres, cuatro, cinco, seis, y noveno; y frente al hecho séptimo manifestó no ser un hecho sino apreciaciones del apoderado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifestó que debe mantenerse firme el acto administrativo demandado.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**La parte demandante:** Manifestó que se reafirma en los argumentos y razones de su demanda (minuto 2:53). La demandada y el Ministerio Público no asistieron a la audiencia

#### **2. CONSIDERACIONES.**

##### **Acto administrativo demandado.**

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 896 de fecha 26 de septiembre de 2012, expedido por el señor Alcalde Municipal de Los Palmitos – Sucre y mediante el cual el ente territorial niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, solicitadas por el actor en escrito de fecha 18 de abril de 2012 (Fol. 8 al 10).

La Parte Demandante argumenta que, entre el Municipio demandado y el actor existió una relación de carácter laboral disfrazado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, dado que la labor desempeñada por el actor al servicio de Centros Educativos del Municipio es de Docencia y que por lo mismo es posible apuntar que esas labores se deben desempeñar con permanencia, con la regularidad propia de los años lectivos.

##### **FONDO DEL ASUNTO:**

En aras de desatar la litis, el despacho se referirá brevemente al tema del contrato realidad del personal docente en establecimientos de enseñanza públicos.

En torno al tema, El H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2, dispuso:

“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores. Se entiende por profesión Docente:

El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de Educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles Educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería de educación de educandos, de educación especial, de

alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”.

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos.”

Así las cosas, agrega el Consejo de Estado en su providencia se tiene que la labor docente no es independiente sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación<sup>1</sup>:

“De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”.

**Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio”** <sup>2</sup> (negritas fuera del texto)

Así mismo, nuestro máximo Tribunal, en sentencia de 15 de junio de 2006, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante sostuvo que, si bien del principio de la primacía de la realidad se puede lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a título de reparación del daño, de dicha situación no se puede desprender o tener la vinculación de empleado público.

“...Ahora bien, en el caso de los docentes, el nombramiento procede luego de surtir el proceso de selección mediante concurso, según lo previsto en el artículo 105, inciso 2, de la Ley 115 de 1994, que textualmente dice:

“Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.”.

Es preciso recordar, que el principio de la primacía de la realidad, conforme la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Tribunal Supremo de lo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.

<sup>2</sup> Radicación No. 85001-2331-000-2003-00458-01 (1282-07). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Ver igualmente, sentencia del 18 de noviembre de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, EXPEDIENTE No. Interno 0806-2010. Demandado Departamento de Boyacá. Demandante: Marlene Morales

Contencioso Administrativo, tiene plena aplicación en el sector público, dadas las garantías constitucionales que consagran, entre otros los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. Así lo señalo, en proveído del 15 de mayo de 2013:

“...Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes”<sup>3</sup>

Para que se pueda dar aplicación efectiva a la protección que brinda el principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la C. P. ,como garantía de la clase débil en la relación laboral, sea esta de carácter pública o privada, es menester que se demuestren los elementos del contrato realidad, carga que corresponde exclusivamente a quien alega la figura, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos.

En esta labor, importa de forma especial el elemento subordinación, porque traza la línea divisoria entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral que puede surgir del contrato realidad. Subordinación que no es física, sino de tipo jurídico e implica la posibilidad del contratante del servicio para disponer de la fuerza de trabajo conforme mejor conviene a los intereses de la entidad, con la posibilidad latente de dar órdenes e instrucciones al empleado respecto la cantidad, forma, tiempo y calidad del servicio que se presta.

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero, Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado señaló:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, radicación No. 05001233100020010363101 Expediente: No. 1363-2012. Sentencia del 15 de mayo de 2013

cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.”<sup>4</sup>

De igual forma, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2006, se señaló:

“...(...)..., constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el **interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor**; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”<sup>5</sup>.

Por ultimo no se puede dejar de lado, que en el caso de los docentes, tal como se dejo establecido en líneas iniciales, la subordinación sin importar la forma de vinculación, por la misma naturaleza del servicio personal prestado, se encuentra ínsita en el mismo.

#### **EL CASO CONCRETO.**

Entremos a analizar la concurrencia de los elementos del contrato realidad, a saber, prestación personal del servicio, subordinación y retribución o remuneración.

**Prestación personal del servicio:** Dice el demandante que se desempeñó como docente al servicio del Municipio de los Palmitos, bajo las ordenes de directivos de las instituciones educativas para las cuales laboraba, en idéntico calendario y jornada laboral que aquellos docentes que se encontraban nombrados en propiedad.

Para el efecto, se lograron incorporar al plenario las siguientes pruebas documentales:

- Orden de Prestación de servicio de fecha 15 de febrero de 1996, con una duración de once (11) meses, comprendida entre el 15 de febrero hasta el 15 de diciembre de 1996, para prestar **el servicio como docente en la Escuela Rural de Sabanas de Pedro con funciones en la vereda “Bajo Venecia”** (fl. 14).

---

<sup>4</sup>Expediente radicado 050012331000199901406 01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

<sup>5</sup> Expediente 4356-04 de 2006, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”.Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García.

De igual forma, la entidad pública demandada aporta copia de los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Secretario del Interior y Control Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Los Palmitos donde se hace constar que el señor **EDINSON RAFAEL ASSIA MUÑOZ**, prestó sus servicios al Municipio de Los Palmitos, Sucre, a través de contratos de prestación de servicios, como docentes, desde el 25 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 en la escuela rural de Sabanas de Pedro; y desde el 15 de febrero de 1996 hasta el 15 de de diciembre de 1996 en la escuela Sabanas de Pedro.<sup>6</sup>

De las anteriores probanzas y sin necesidad de mayores elucubraciones se tiene que, el señor Edinson Rafael Assia Muñoz, prestó sus servicios personales realizando labores como docente, en los siguientes extremos temporales:

- Desde el 25 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995.
- Desde el 15 de febrero de 1996 hasta el 15 de diciembre de 1996.

Con ello se tiene probada la prestación personal del servicio.

**Subordinación o Dependencia:** En cuanto a la subordinación y dependencia de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de los contratos de prestación de servicios, ha dicho de forma reiterada el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> que ésta se encuentra insita en la labor que desarrollan, por ser consustanciales al ejercicio docente.

En el caso que nos ocupa y dada la labor de docente desarrollada por el actor en beneficio del Municipio de Los Palmitos, resulta plenamente aplicable la presunción

---

<sup>6</sup> Ver folio 13 del expediente. Frente a los servicios que se prestan sin contrato el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ha señalado. “No obstante lo dicho, también se ha aceptado que quien presta el servicio con la aquiescencia expresa o tácita de la administración, sin que exista el cargo que desempeña en la práctica, igualmente merece la protección de la ley y la jurisdicción, dando así una aplicación más amplia al principio de primacía de la realidad, no obstante lo reglado de la vinculación laboral pública....” Concluyendo el Tribunal que: En conclusión de este acápite, el Tribunal puede afirmar que, no obstante las restricciones que nacen desde la misma constitución y pasan por la regulación legal, en las relaciones que surgen dentro del empleo público también rigen de forma plena los principios de la protección constitucional del trabajo como derecho fundamental que es (artículo 25 de la C.P.), de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos determinados por las normas laborales y de la primacía de la realidad sobre las formas pactadas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 *ibidem*) y por ello de demostrarse los elementos, puede pretenderse el pago de los derechos económicos derivados de las vinculaciones laborales públicas. Sentencia del 12 de septiembre de 2013, expediente No. 70-001-23-33-000-2012-00182-00.

<sup>7</sup> Ver sentencia del 5 de 2008. Radicación número: 730012331000200400195 01(6534-05). Sección Segunda, Subsección A.

de subordinación establecida por el H. Consejo de Estado, por ser inherente al servicio prestado, amén que la entidad demandada no arrimo prueba alguna en contrario con el objeto de desvirtuar la citada presunción.

- **Retribución del Servicio.** A folio 14 del expediente se aprecia el contrato celebrado entre las partes, donde se advierte el valor pactado por concepto de honorarios profesionales, lo cual implica el pago de una retribución por el servicio personal prestado, con un valor mensual de \$213.915,00 durante el año de 1996.

En conclusión, del análisis probatorio se advierte sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los elementos del contrato realidad deprecado, siendo notoria la existencia de una relación laboral subordinada entre el señor **Edinson Rafael Assia Muñoz** y el Municipio de Los Palmitos - Sucre, por lo que se impone la especial protección que por mandato constitucional cobija al derecho del trabajo en los términos de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, alegados como normas violadas por el demandante.

Consecuencia de lo anterior, deviene la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:** En casos como el que nos ocupa, siguiendo la sub regla del Consejo de Estado, es el derecho a que se reconozcan a título de reparación del daño, las prestaciones sociales que el régimen aplicable tenga previstas para el servidor público, razón por la cual se ordenará que al demandante se le pague el equivalente a las prestaciones sociales, incluyendo el derecho a vacaciones (compensación en dinero) que percibían los docentes – empleados públicos del Municipio de los Palmitos, reconocimiento que debe hacerse con fundamento en los valores pactados por honorarios<sup>8</sup> en el contrato u órdenes de prestación de servicios celebrado con el Municipio de Los Palmitos - Sucre. El pago se percibirá desde el inició de la vinculación con el Municipio de Los Palmitos, así: i) desde el 25 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 y, ii) desde el día 15 de febrero de 1996 hasta el día 15 de diciembre de 1996.

---

<sup>8</sup> Ver, Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 54001-23-31-000-1998-0884-02(2040-02)

La liquidación la efectuará el Municipio de Los Palmitos según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo, el tiempo de servicios se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual la entidad deberá consignar en el Fondo de Pensiones o Entidad de Seguridad Social que elija el actor, el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral con el Municipio de Los Palmitos. El pago de los aportes se debe realizar por el Municipio en porcentaje del 100% correspondiente al régimen pensional de los docentes del orden territorial. Ello es así porque, las cotizaciones de la seguridad social en pensiones pertenecen al Sistema, sea al régimen general o exceptuado, toda vez que ellos forman parte del soporte financiero del mismo para el pago de las pensiones o prestaciones económicas, sea como fondo común o como cuenta individual. Siendo la única manera de garantizar el efecto pensional ordenado, que el dinero por dicho concepto sea entregado a las entidades gestoras del Sistema Pensional General o exceptuado.

Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 de la ley 1437 de 2011.

**De la Prescripción.** No hay lugar a decretar la excepción de prescripción, toda vez que cuando se declara la existencia de una relación laboral con base en la primacía de la realidad el Consejo de Estado ha dicho que: “ entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia”<sup>9</sup>, tesis que se adopta en su integridad.

---

<sup>9</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2009. C. E. Ponente. Berta Lucia Ramírez. Expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05)

**Condena en costas:** De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaria Tásense. Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda, esto es \$53.493,35.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 896 del 26 de septiembre 2011, mediante el cual el Municipio de Los Palmitos – Sucre, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales al señor EDINSON RAFAEL ASSIA MUÑOZ, por haber laborado como docente, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENAR** al Municipio de Los Palmitos - Sucre a pagar al actor, a título de reparación, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios y en la forma determinada en los considerandos de la providencia.

Las sumas resultantes serán ajustadas conforme quedó expuesto en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** El tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual, se **CONDENAR** a la entidad demandada a consignar en el Fondo de Pensiones o Entidad de Seguridad Social que elija el actor, el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral con el Municipio de Los Palmitos. El pago de los aportes se debe realizar por el Municipio en porcentaje del 100% correspondiente al régimen pensional de los docentes del orden territorial.

**CUARTO:** La presente sentencia se cumplirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 203 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GOMEZ CARDENAS**

**JUEZ**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la audiencia de alegaciones y juzgamiento, siendo a las 3: 15 PM del día 13 de noviembre de 2013, el acta de la misma, se firma por quienes intervienen en la audiencia e igualmente. Se deja constancia de la grabación del audio y video de la audiencia, la cual hace parte integrante del expediente y del proceso.

**CESAR E. GOMEZ CARDENAS**

**JUEZ**

**EEDIT POMBO HERNANDEZ**

**Secretaria**

**DANIEL ROMERO VITOLA**

**Apoderado parte demandante.**